

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15-03-2023. A despacho la presente demanda informando al señor Juez que la obligación aún no es exigible.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 576  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EFIGAS NATURAL SA ESP  
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO DUQUE.  
RADICADO 17-001-40-03-002-2023-00125-00

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título valor en el presente proceso ejecutivo, PAGARÉ por valor de \$2.779.438, en contra de CÉSAR AUGUSTO DUQUE, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2023.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

La base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento

declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. **Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.**

El pagaré aportado no es exigible en razón a que no ha llegado el 30-12-2023, es decir, no está en situación de pago. Razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

1- DENEGAR el mandamiento de pago en contra de la parte demandada por presentarse un PAGARÉ que aún no es exigible, pues no ha llegado el día para su cumplimiento.

2- ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-03-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario